

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4851/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información con relación a la alberca pública de Villa Olímpica



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Servidores Públicos, Alberca, Villa Olímpica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4851/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4851/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4851/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075122001010**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En relación al oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022, solcito lo siguiente:

1. Que se informe ¿por qué? la Licenciada Natalia Márquez y el Licenado Raúl Torres señalaron en febrero del 2022 que el equipo de natación "Cardumen" también estaba entrenando en la alberca de Villa Olímpica.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Que se informen los nombres de las escuelas de natación a las que se les rentan carriles en la alberca de Villa Olímpica.
3. Se solicita copia del contrato de arrendamiento de carriles entre la Alcaldía de Tlalpan y las Escuelas de Natación "Dragones" y "Cardumen" en la alberca Villa Olímpica.
4. Que se informe cuanto pagan mensualmente las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica.
5. Se solicita copia de los comprobantes de pago de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica del año 2021 hasta la fecha.
6. Que se especifique cuantas horas diarias usan las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" los carriles en la alberca de Villa Olímpica y qué días.
7. Que se especifique el horario de inicio y fin de uso de carriles en la alberca Villa Olímpica y que días por parte de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen".
8. El C. Genaro Vargas ex Coordinador de actividades deportivas y la Señora Alicia Hernández encargada de la alberca Vivanco señalaron en el mes de mayo del año 2022 que el equipo "Cardumen" entrena en la alberca Vivanco los sábados de 6:00 a 8:00 a.m., por lo anterior solicito que se informe ¿cuánto pagan por las dos horas que ocupan la alberca semanalmente o si la ocupan de manera gratuita?

[Sic.]

Datos de localización:

Se anexa el oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, el particular anexó el oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022, de fecha catorce de junio, suscrito por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas.

II. Ampliación del plazo. El trece de julio, el sujeto obligado notifico al solicitante la ampliación del plazo en los siguientes términos:

[...]

Me permito informar a Usted que, con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y así proporcionar la información correspondiente, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de que a la letra señala:

Artículo 212 La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Al respecto, se le notifica la ampliación de plazo a su solicitud conforme a la normatividad antes referida.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El doce de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **TLALPAN/DGDS/CDAD/267/2022**, de la dieciocho de julio, suscrito por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y por lo ~~que hace al pronunciamiento que a la letra dice:~~

“En relación al oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022, solicito lo siguiente:

1. Que se Informe ¿por qué? la Licenciada Natalia Márquez y el Licenciado Raúl Torres señalaron en febrero del 2022 que el equipo de natación “Cardumen” también estaba entrenando en la alberca de Villa Olímpica.

Al respecto, le comento que el oficio N° TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022, fue contestado el día 14 de junio de 2022, en el cual solo se menciona la Escuela Dragones, toda vez que hasta ese momento solo se encontraba dicha escuela.

"...2 Que se informen los nombres de las escuelas de natación a las que se les renta carriles en la alberca de Villa Olímpica."...(sic)

Por el momento solo a la escuela Dragones se le proporciona el servicio.

"...3 Se solicita copia de contrato de arrendamiento de carriles entre la Alcaldía de Tlalpan y las Escuelas de Natación "Dragones" y Cardumen" en alberca Villa Olímpica."...(sic)

Al respecto, le comento que no hay un contrato de arrendamiento, toda vez que solo se proporciona un servicio; esto conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 816, publicada el día 24 de marzo de 2022

"...4 Que se informe cuanto pagan mensualmente las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica."...(sic)

El pago de cuota que realiza la escuela Dragones por aprovechamiento de la alberca es de 14,626 (catorce mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) mensualmente, conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 816, publicada el día 24 de marzo de 2022

"...5. Se solicita copia de los comprobantes de pago de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica del año 2021 a la fecha."...(sic)

Se anexan copia simple de los recibos de pago de la Escuela Dragones, lo cuales se proporcionarán en versión pública, toda vez que cuenta con Datos Personales, los cuales requieren del permiso del titular de los datos para darlos a conocer, lo anterior conforme al **ACUERDO: 2.DT.CT.10ª.SE.17.11.16**, llevado a cabo en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2016, celebrada el día 17 de Noviembre del 2016, quedó clasificada por el Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XLIII, 169, 180, 182, 186, 19, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales contiene los datos personales como son "**NOMBRE, DOMICILIO Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**".

Así mismo le comento que solo se cuentan con los recibos de la Escuela Dragones, puesto que la escuela Cardumen solo se les prestaba el servicio gratuitamente cuando había disponibilidad de horario, puesto que no tenían días ni horarios específicos, con el fin de no afectar a los usuarios, puesto que a dicha escuela solo se les prestaba el servicio para poder entrenar.

"...6 Que se especifique cuantas horas diarias usan las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" los carriles en la alberca de Villa Olímpica y qué días.

7 Que se especifique el horario de inicio y fin de uso de carriles en alberca Villa Olímpica y qué días por parte de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen."...(sic)

Los días y el horario que ocupa la escuela Dragones son de martes a viernes de 7:00 a 22:00 horas, sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas, los cuales utilizan dos carriles, como anteriormente se le menciono solo escuela Dragones se le proporciona el espacio por el momento.

8 El C. Genaro Vargas ex Coordinador de actividades deportivas y la Señora Alicia Hernández encargada de alberca Vivanco señalaron en el mes de mayo del año 2022 que el equipo "Cardumen" entrena en la alberca Vivanco los sábados de 6:00 a 8:00 a.m. por lo anterior solicito que se me informe ¿cuánto pagan por las dos horas que ocupa la alberca semanalmente o si la ocupan de manera gratuita?" ...

Como anteriormente se le menciono la escuela Cardumen solo se les presta el servicio gratuitamente cuando hay disponibilidad de horario, puesto que no tienen días ni horarios específicos, con el fin de no afectar a los usuarios, cabe mencionar que ocupan la alberca para poder entrenar.

[...] [Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó la versión pública de 16 recibos de pago.

Asimismo, anexó el oficio AT/DGA/SRMSG/2690/2022, de tres de agosto, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en su parte medular señala lo siguiente.

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información del folio que nos ocupa, en la que el peticionario solicitó:

Descripción clara de la solicitud de información:

"3. Se solicita copia del contrato de arrendamiento descarriles entre la Alcaldía Tlalpan y las Escuelas de Natación "Dragones" y "Cardumen" en la alberca Villa Olímpica."... (SIC)

En razón de lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819. Así como lo previsto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Inciso "D" numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividades aplicables, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones no hay instrumentos jurídicos (contratos) relacionados con el arrendamiento de descarriles a favor de las Escuelas de Natación "Dragones" y "Cardumen" en la alberca Villa Olímpica.

En cuanto a los demás numerales, estos no son competencia de esta Dirección a mi cargo.



[...] [Sic.]

Además, anexó los oficios siguientes:

- Oficio sin número de fecha once de agosto.
- Oficio AT/DGA/SCA/2087/2022, de cinco de agosto.
- Oficio AT/DGS/2121/2022, de diecinueve de julio, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social.

III. Recurso. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Respuesta

[...]

1) “...El Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, C. CHRISTIAN ISAAC GARCÍA CRUZ, y la Directora de Desarrollo social, LIC. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA la Directora de Desarrollo social, LIC. NATALIA GUADALUPE MÁRQUEZ CODINA, contestaron a la Unidad de Transparencia información carente de motivación, carente de fundamentación, ambigua, parcial y contradictoria con lo que estos funcionarios, junto con los funcionarios señalados en la Descripción de los HECHOS, manifestaron públicamente en varias ocasiones delante de ciudadanos.

2) Ante esta situación, se deduce que la información que estos funcionarios señalaron en sus oficios dirigidos a la Unidad de Transparencia es FALSA y por lo tanto no se puede conocer la verdad, lo que motiva el pensar lo siguiente:

a) Que estos funcionarios están perjudicando los derechos e intereses de la comunidad de usuarios de las albercas de Villa Olímpica y Vivanco y por lo tanto están ocultando información, o

b) Que estos funcionarios están ocultando información que podría perjudicarles a ellos de forma económica, política, social o legal si se conociera públicamente.

3) De acuerdo con lo señalado por el MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN en la página 178 con número de registro MA 02/260122-OPATLP11/010819, una de las funciones de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas es la de:

"Formular acciones y actividades para consolidar equipos representativos y selecciones deportivas en Tlalpan, con la finalidad de competir a nivel local y nacional"

ANEXO 3.- copia de la página 178 del MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN para su conocimiento.

4) El Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, el C. CHRISTIAN ISAAC GARCÍA CRUZ, señaló la función mencionada previamente en el oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/227/2022 de fecha 04 de julio de 2022 en contestación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3008/2022 cuyo origen se derivó del Folio 092075122000831.

ANEXO 4.- copia del oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/227/2022 de fecha 04 de julio de 2022 para su conocimiento.

5) Sin embargo, funcionarios de la **Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas han realizado varios actos en contra del equipo de natación máster** representativo de la alberca Vivanco, creado en el año 2008, que tiene trece años de existencia y que ha tenido grandes logros en las competencias de natación celebradas por la organización Aquamasters. Entre los actos realizados en contra del equipo de natación máster representativo de la Alberca Vivanco están los siguientes:

a) En el mes de enero del 2022 no recontrataron al entrenador del equipo de natación RAÚL JUÁREZ ÁLVAREZ, quien entrenaba al equipo a partir del año 2015.

b) El 3 de enero del 2022, funcionarios de la Coordinación de Deportes les informaron de forma oral a algunos miembros del equipo de natación máster que habían decidido que desapareciera el equipo de natación y que si querían entrenar las once horas semanales que ocupaban para entrenar, a partir de enero tendrían que pagarlas por hora pues ya no tendrían el derecho de entrenar horas extras sin costo.

c) El 28 de enero del 2022, el Coordinador de Deportes, Lic. RAÚL TORRES PEÑA, les propuso a los integrantes del equipo de natación máster representativo de la alberca Vivanco, unirse al equipo de natación de nombre "CARDUMEN" y entrenar en Villa Olímpica, o sea que continuaban con su intento de desaparecer al equipo de la alberca Vivanco.

d) En enero del 2022, integrantes del equipo de natación hablaron con el Coordinador de Deportes, Lic. RAÚL TORRES PEÑA, y consiguieron seguir entrenando dos horas diarias de martes a viernes, pero tuvieron que suspender los entrenamientos los días lunes y sábados ante la falta del entrenador RAÚL JUÁREZ ALVAREZ, a quien los funcionarios de la Dirección de Desarrollo Social no han querido recontratar hasta la fecha agosto del 2022, pese a las múltiples peticiones escritas y verbales por parte de los miembros del equipo de natación máster para que recontraten al entrenador.

e) En mayo del 2022, el JUD de Centros Deportivos, GENARO VARGAS VELÁZQUEZ les propuso a miembros del equipo de natación máster rentar carriles para entrenar en la alberca Vivanco.

6) De acuerdo con la información señalada en el oficio

TLALPAN/DGDS/CDAD/267/2022 de fecha 18 de julio de 2022 firmado por el C. CHRISTIAN ISAAC GARCÍA CRUZ, Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas; la Dirección de Desarrollo Social en lugar de apoyar al equipo de natación máster representativo de la alberca VIVANCO perteneciente a la Alcaldía de Tlalpan, prefiere apoyar al equipo "CARDUMEN" perteneciente a una escuela privada de natación concediéndole usar las instalaciones de las albercas de Villa Olímpica y de Vivanco, sin días ni horarios específicos, y de forma GRATUITA.

[Sic.]

- A su escrito de interposición adjunto un archivo formato PDF. denominado 092075122001010 mail.pdf.
- Asimismo, adjunto los documentos, que considero oportunos.

IV. Turno. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4851/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintitrés de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de septiembre**, a través del correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El quince de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“...En relación al oficio TLALPAN/DGDS/CDAD/160/2022, solcito lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Que se informe ¿por qué? la Licenciada Natalia Márquez y el Licenado Raúl Torres señalaron en febrero del 2022 que el equipo de natación "Cardumen" también estaba entrenando en la alberca de Villa Olímpica.
 2. Que se informen los nombres de las escuelas de natación a las que se les rentan carriles en la alberca de Villa Olímpica.
 3. Se solicita copia del contrato de arrendamiento de carriles entre la Alcaldía de Tlalpan y las Escuelas de Natación "Dragones" y "Cardumen" en la alberca Villa Olímpica.
 4. Que se informe cuanto pagan mensualmente las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica.
 5. Se solicita copia de los comprobantes de pago de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" que usan los carriles en la alberca Villa Olímpica del año 2021 hasta la fecha.
 6. Que se especifique cuantas horas diarias usan las escuelas de natación "Dragones y Cardumen" los carriles en la alberca de Villa Olímpica y qué días.
 7. Que se especifique el horario de inicio y fin de uso de carriles en la alberca Villa Olímpica y que días por parte de las escuelas de natación "Dragones y Cardumen".
 8. El C. Genaro Vargas ex Coordinador de actividades deportivas y la Señora Alicia Hernández encargada de la alberca Vivanco señalaron en el mes de mayo del año 2022 que el equipo "Cardumen" entrena en la alberca Vivanco los sábados de 6:00 a 8:00 a.m., por lo anterior solicito que se informe ¿cuánto pagan por las dos horas que ocupan la alberca semanalmente o si la ocupan de manera gratuita?
[...][Sic.]
2. El sujeto obligado, emitió una respuesta pronunciándose respecto de cada uno de los requerimientos planteados, por la persona solicitante.
 3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:
 - 3.1. Al considerar que lo manifestado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas y la Directora de Desarrollo Social, en la respuesta a la solicitud de información, resulta contradictorio con lo que han manifestado publicamente.

- 3.2. Por lo anterior la información otorgada por dichos funcionarios es falsa, por lo cual no se puede conocer la verdad, lo que motiva a pensar que dichos funcionarios están perjudicando los derechos e interese de la comunidad de usuarios de las albercas de Villa Olímpica y Vivanco, por lo cual ocultan información, para evitar dar a conocer datos que podrían pejudicarles de forma económica, política, social o legal si se conociera públicamente.
- 3.3. Una de la funcones de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas es la de formular acciones y actividades para consolidar equipos representativos y selecciones deportivas en Tlalpan, con la finalidad de competir a nivel local y nacional.
- 3.4. No obstante lo anterior, funcionarios de la Coordinación de Desarrollo de Actividades Deportivas han realizado varios actos en contra del equipo de natación máster representativo de la alberca Vivanco, creado en el año 2008, que tiene trece años de existencia.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- a) El particular cuestiona la veracidad de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. Lo

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

anterior es así ya que por medio de los dos primeros puntos de su escrito el particular señala que lo indicado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas y la Directora de Desarrollo Social resulta contrario a lo que han manifestado, en varias ocasiones públicamente, por lo cual señala que debe deducirse que la información proporcionada por ambos servidores públicos es falsa.

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En la misma tesitura el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe que el recurso de revisión será desechado cuando a través de este se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el particular no remitió elemento de convicción alguno que sustentara su dicho.

- b) Por otra parte, en los puntos tercero y cuarto de su escrito el particular impugna la supuesta incompetencia del Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas. No obstante, de la respuesta del sujeto obligado es posible deducir que el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas asumió competencia para atender la solicitud de información, tan es así que emitió respuesta puntual respecto de los contenidos informativos peticionados.

- c) Adicionalmente en los puntos cinco y seis de su escrito de interposición del presente recurso realiza una serie de manifestaciones subjetivas, al interpretar determinados hechos que narra, más no realiza una inconformidad en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Mediante estas manifestaciones del particular se advierte que pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁵. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una

⁵ No. Registro: 173,593 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121.

presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO⁶.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de

⁶ Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: XXI.4o.3 K Página: 1203

garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

En síntesis, no resulta claro el agravio del particular, ya que, cuestiona la veracidad de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, asimismo, impugna la supuesta incompetencia del Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, no obstante, de la respuesta del sujeto obligado es posible deducir que el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas asumió competencia para atender la solicitud de información, además, el ahora recurrente, realiza una serie de manifestaciones subjetivas, al interpretar determinados hechos que narra, más no realiza una inconformidad en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara su acto reclamado, toda vez que no preciso las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causo la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular **elsiete de septiembre**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves ocho al miércoles catorce de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días diez y once de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4851/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**